

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL  
ESTADO DE ZACATECAS**  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**SENTENCIA**

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-JDC-004/2021

**PROMOVENTE:** JOSÉ ALFREDO BARAJAS ROMO

**AUTORIDADES/  
ÓRGANOS  
RESPONSABLES:** COMISIÓN MUNICIPAL DE PROCESOS  
INTERNOS EN GUADALUPE Y  
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO  
ESTATAL AMBOS DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN  
ZACATECAS

**MAGISTRADO  
INSTRUCTOR:** JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

**SECRETARIO:** OSMAR GUZMÁN SÁNCHEZ

Guadalupe, Zacatecas, nueve de febrero de dos mil veintiuno.

**Sentencia** que determina la inexistencia de la omisión atribuida al presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional relativa al trámite del Recurso de Inconformidad presentado por José Alfredo Barajas Romo el día diecinueve de enero del presente año, conforme a las formalidades Estatutarias propias del Partido Revolucionario Institucional.

**GLOSARIO**

**Actor/Promovente:** José Alfredo Barajas Romo

**Comisión Municipal:** Comisión municipal de procesos internos del Partido Revolucionario Institucional en Guadalupe, Zacatecas

**Comisiones de Justicia:** Comisiones Estatal y Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional

**Comité Directivo:** Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

**Convocatoria:** Convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a las presidencias municipales por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de comisión para la postulación de candidaturas, con ocasión del proceso electoral local 2020-2021 del Partido Revolucionario Institucional.

<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional

## I. ANTECEDENTES.

Del escrito de la demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:

**1. Convocatoria sobre proceso interno.** El veintitrés de diciembre de dos mil veinte se publicó la *Convocatoria*.

**2. Pre-registro del actor.** El seis de enero de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, acorde al procedimiento establecido en la *Convocatoria* el *actor* presentó su pre-registro como aspirante a la presidencia municipal de Guadalupe, Zacatecas ante la *Comisión Municipal*, misma que recibió la solicitud y lo apercibió para que realizara una complementación del pre-registro, que fue atendida el día siete siguiente.

**3. Pre-dictamen.** En fecha diez de enero la *Comisión Municipal* emitió pre-dictamen de procedencia respecto a la solicitud presentada por el *actor*, señalando que se continuaría con el desahogo de la fase previa contemplada en la *Convocatoria*, consistente en la aplicación de un examen para acreditar conocimientos, aptitudes o habilidades para ejercer el cargo al que se aspira.

**4. Aplicación de la fase previa.** El trece de enero se llevó a cabo la aplicación del examen correspondiente a la fase previa, siendo aplicado por el Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles A.C., y para efectos de resultados se le otorgó al *promoviente* el número de folio 01449.

**5. Resultados de la fase previa y complementación de pre-registro.** El diecisiete de enero la *Comisión Municipal* publicó los resultados del examen aplicado en la fase previa y el número de folio correspondiente al *actor* resultó como “NO APROBATORIO”. En la misma fecha, el *actor* se apersonó ante la *autoridad responsable* para continuar con el procedimiento establecido en la *Convocatoria*,

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas que se mencionan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo señalamiento expreso.

consistente en la presentación de apoyos de sectores, secciones y organizaciones del *PRI*.

**6. Interposición de Recurso de Inconformidad.** El diecinueve de enero el actor presentó Recurso de Inconformidad previsto en la normatividad interna del *PRI* contra los resultados del examen aplicado en la fase previa; medio de impugnación que fue presentado ante la presidencia del *Comité Directivo*. Al respecto, el *promovente* señala que el órgano interno ha sido omiso en dar trámite y seguir las formalidades del procedimiento estatutario.

**7. Dictamen de improcedencia (acto impugnado).** El veintiuno de enero se publicó en los estrados de la *Comisión Municipal* el dictamen recaído a la solicitud de registro del *promovente*, calificándolo de improcedente al considerar que el *actor* no acreditó la aprobación del examen aplicado en la fase previa, por lo cual, de conformidad con la Base Décimo Cuarta, fracción VI de la *Convocatoria*, el aspirante no podía continuar con el desahogo de la fase de complementación.

**8. Demanda y turno.** Inconforme con la anterior determinación, el veinticinco de enero el *actor* interpuso *juicio ciudadano*, mismo que fue radicado con la clave TRIJEZ-JDC-004/2021 y turnado al día siguiente a la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes para llevar a cabo la sustanciación y elaboración del proyecto de resolución.

**9. Recepción de informes circunstanciados.** El treinta de enero y cinco de febrero se recibieron, respectivamente, los informes circunstanciados de la *Comisión Municipal* y del presidente del *Comité Directivo*.

**10. Acuerdo de reencauzamiento.** El ocho de febrero este Tribunal emitió Acuerdo Plenario dentro del *juicio ciudadano* en el que se actúa, precisándose la existencia de tres actos impugnados por el *promovente* y se determinó reencauzar el escrito de demanda respecto al dictamen de improcedencia recaído a su solicitud de registro como candidato dentro del proceso de selección interno del *PRI* emitido por la *Comisión Municipal*.

Asimismo se reservó el pronunciamiento de este órgano jurisdiccional respecto a los dos actos restantes consistentes en manifestaciones sobre la existencia de una posible omisión atribuible al presidente del *Comité Directivo* y la denuncia de actos anticipados de precampaña atribuidos a los ciudadanos Osvaldo Ávila Tiscareño y Helder Frías Linares.

**11. Admisión y cierre de instrucción.** En fecha nueve de febrero el Magistrado Instructor dictó auto de admisión y cierre de instrucción, por lo que se procedió a la elaboración del proyecto de sentencia.

## **II. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente *juicio ciudadano*, respecto a la omisión atribuida al presidente del *Comité Directivo* de dar el trámite y las formalidades estatutarias al Recurso de Inconformidad presentado por el *actor* en fecha diecinueve de enero, situación que a su juicio le genera un estado de indefensión dentro del desarrollo del proceso interno de selección de candidaturas del *PRI*, lo que traduce en una vulneración su derecho a ser votado.

Lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 46 Bis, y 46 Ter fracción IV de la *Ley de Medios*.

## **III. PROCEDENCIA**

De la revisión al escrito de demanda del presente *juicio ciudadano*, este Tribunal advierte que se reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 13 y 46 Bis de la *Ley de Medios*.

Aunado a lo anterior, el presidente del *Comité Directivo* en su carácter de autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado no hace valer ninguna causal de improcedencia acorde a lo previsto por el artículo 14 de la *Ley de Medios*, asimismo de la revisión oficiosa de la demanda, este Tribunal no advierte la actualización de alguna de dichas causales, por lo anterior es procedente realizar el estudio de los planteamientos hechos valer por el *actor*.

## **IV. ESTUDIO DE FONDO**

### **1. Precisión del acto impugnado.**

Para delimitar el planteamiento del problema, es necesario señalar que en el Acuerdo de Reencauzamiento emitido por este Tribunal de fecha ocho de febrero se precisó lo siguiente en el apartado **II**, numeral **3**.

#### **“3. Precisión de los actos impugnados.**

De la revisión y análisis del escrito de demanda, se advierte que el *promovente* manifiesta la existencia de tres situaciones que a su juicio vulneran sus derechos político-electorales:

- El acto central impugnado se endereza a controvertir el dictamen de improcedencia que emitió la *comisión municipal*, respecto a la solicitud de registro como candidato a la presidencia municipal de Guadalupe, Zacatecas presentado por el *promovente*, acto que manifiesta como una vulneración a su derecho a ser votado.
- En el apartado de hechos<sup>2</sup> el actor señala la existencia de una supuesta omisión de dar trámite conforme a las formalidades estatutarias propias al Recurso de Inconformidad que interpuso el día diecinueve de enero ante la Presidencia del *Comité Directivo*, aduciendo que *esta* situación lo coloca en estado de indefensión;
- Finalmente, el *promovente* expresa la supuesta existencia de actos anticipados de precampaña atribuidos a los ciudadanos Osvaldo Ávila Tiscareño y Helder Frías Linares, los cuales considera violatorios a los principios de equidad e imparcialidad dentro del proceso interno de selección, puesto que difundieron propaganda antes del inicio del plazo establecido para ello y entregaron dádivas.

De esta precisión es importante señalar que la materia del presente Acuerdo Plenario será determinar la procedencia o no del *juicio ciudadano* respecto al acto central impugnado establecido en el primer punto, al advertirse la posible actualización de una causal de improcedencia, sin que ello signifique el desechamiento de la demanda, sino que en su caso, el escrito debe ser reencauzado al medio de impugnación que resulte procedente para garantizar el principio de acceso a la justicia<sup>3</sup>.

Ahora bien, respecto a las manifestaciones sobre la existencia de una posible omisión del presidente del *Comité Directivo* y la denuncia de actos anticipados de precampaña atribuidos a los ciudadanos Osvaldo Ávila Tiscareño y Helder Frías Linares, el pronunciamiento que realice este Tribunal se realizará mediante una resolución de fondo en el momento procesal oportuno”.

Por lo tanto, la materia de la presente sentencia versará sobre los dos actos que fueron reservados en el mencionado Acuerdo Plenario.

## **2. Planteamiento del problema.**

El *promovente* refiere que en fecha diecinueve de enero procedió a incoar un Recurso de Inconformidad contra los resultados obtenidos en la fase previa del proceso interno de selección de candidaturas del *PRI*, señalando que no pudo presentar el medio impugnativo ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, alegando que dicho órgano no se encontraba integrado ni conformado.

Debido a esta situación, el escrito de demanda fue recibido por el área de presidencia del *Comité Directivo*. Sobre ello, el *promovente* manifiesta que a la

---

<sup>2</sup> Al respecto cabe señalar que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial de demanda, de conformidad con el criterio establecido en la Jurisprudencia 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL

<sup>3</sup> De conformidad con los criterios sostenidos en las jurisprudencias 1/97 de rubro: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA” y 9/2012 de rubro “REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”

fecha de la interposición del presente *juicio ciudadano* no se le ha notificado ningún auto de radicación, desechamiento o sobreseimiento.

Es por lo anterior que considera la existencia de una omisión de dar el trámite y las formalidades estatutarias al Recurso de Inconformidad que presentó, situación que traduce en un estado de indefensión al no poder acceder al mecanismo de justicia partidaria.

Por otra parte, también refiere como un agravio la existencia de actos anticipados de precampaña dentro del proceso interno de selección de candidaturas del *PRI*, atribuidos a los ciudadanos Osvaldo Tiscareño Ávila y Helder Frías Linares, señalando que dichos sujetos difundieron propaganda antes del plazo establecido para ello y además entregaron dádivas en el municipio de Guadalupe, Zacatecas, situación que aduce como una vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

### **3. Problemas jurídicos a resolver.**

Del planteamiento del problema se desprende el siguiente:

- Determinar si el presidente del *Comité Directivo* incurrió en una omisión respecto a dar trámite al Recurso de Inconformidad presentado por el *actor* el diecinueve de enero conforme a las formalidades Estatutarias del *PRI*.

### **4. El presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional no fue omiso en dar trámite conforme a las formalidades Estatutarias al Recurso de Inconformidad interpuesto por el promovente.**

#### **a) Marco normativo**

Al tratarse de una omisión respecto a dar el trámite y las formalidades estatutarias propias del Recurso de Inconformidad al interior del *PRI* se debe analizar el marco normativo aplicable a dicho instituto político.

Los artículos 230, 231, 232 y 234 del Estatuto del *PRI* señalan que se tiene un sistema de justicia partidaria para garantizar la aplicación de su Estatuto, reglamentos y la protección de los derechos de sus militantes, instrumentando diversos medios de impugnación y solución alternativo de controversias, siendo las

*Comisiones de Justicia*<sup>4</sup> los órganos de decisión colegiada responsables de dirimir las controversias al interior del partido.

Sobre el caso concreto, al tratarse de una controversia derivada de un proceso de selección de candidaturas, el artículo 237, fracción XII, distingue las atribuciones propias de las *Comisiones de Justicia*, indicando que los órganos de las entidades federativas serán las responsables de recibir y sustanciar los medios impugnativos por este tipo de controversias mientras que la Comisión Nacional será la competente para resolver en definitiva todos estos medios de impugnación.

Ahora bien el Código de Justicia Partidaria es el cuerpo normativo que reglamenta el referido sistema de impartición de justicia y medios de impugnación al interior del *PRI*, del cual se tiene lo siguiente:

El artículo 24 establece las atribuciones de las Comisiones Estatales de Justicia, siendo la aplicable al caso la contenida en la fracción I que se transcribe:

I. Recibir y sustanciar los medios de impugnación previstos en este Código, en el ámbito de su competencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento de su recepción. Hecho lo anterior, deberán remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes, el expediente debidamente integrado y un pre dictamen, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para que resuelva lo conducente

En tratándose específicamente del medio de impugnación que se plantea en el caso concreto, el artículo 38 contempla la existencia del Recurso de Inconformidad, mismo que acorde al artículo 48, fracción III, será procedente: *“En contra de los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidaturas y candidaturas en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidaturas”*.

Así mismo, la referida porción normativa dicta que tratándose de actos reclamados que sean emitidos por las Comisiones de Procesos Internos de ámbito estatal, municipal, de la Ciudad de México o demarcación territorial, serán competentes para recibir y sustanciar las Comisiones Estatales o de la Ciudad de México y en todos los casos, será competente para resolver la Comisión Nacional de Justicia.

El artículo 44 establece que los medios de impugnación serán resueltos por la Comisión de Justicia Partidaria competente, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que se emita el acuerdo de admisión.

---

<sup>4</sup> El artículo 66 de dicho Estatuto contempla a las Comisiones Estatales y Nacional de Justicia como órganos permanentes que conforman la estructura del *PRI*.

Del marco normativo se desprende lo siguiente:

- La existencia de un sistema de justicia y medios de impugnación al interior del *PRI*;
- Que las *Comisiones de Justicia* son órganos establecidos estatutariamente encargados de dirimir las controversias al interior del partido político;
- Las atribuciones específicas de las *Comisiones de Justicia* en tratándose de medios impugnativos relacionados con un proceso de selección interno de candidaturas;
- La procedencia y trámite que se establece para el Recurso de Inconformidad.

### **b) Caso concreto y decisión**

Como ha quedado establecido, el *actor* se queja de una omisión de dar trámite conforme a las formalidades Estatutarias al Recurso de Inconformidad que interpuso ante la presidencia del *Comité Directivo* el diecinueve de enero.

Este Tribunal considera que **no le asiste la razón al promovente**, puesto que de las constancias que obran en autos se advierte que al medio de impugnación que interpuso se le dio el trámite correspondiente como a continuación se explicará.

Para poder pronunciarse respecto a la omisión planteada, este órgano jurisdiccional determinó la necesidad de realizar estas dos diligencias:

- Considerar al presidente del *Comité Directivo* como autoridad responsable por la supuesta omisión, por lo que se procedió a dar el trámite que corresponde acorde a los artículos 32 y 33 de la *Ley de Medios*, es decir, vincularlo para que efectuase la publicitación del medio de impugnación y rindiera su respectivo informe circunstanciado, aunado a lo anterior se le requirió para que informara sobre si la Comisión Estatal de Justicia Partidaria se encontraba conformada, indicara el domicilio y los integrantes de dicho órgano<sup>5</sup>.
- Se procedió a requerir a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria para que informara cuál era el estado procesal del Recurso de Inconformidad interpuesto por el actor, asimismo se solicitaron las constancias que acreditaran su respuesta<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Esto se determinó mediante Acuerdos de Trámite y Requerimientos de fecha cuatro y cinco de febrero.

<sup>6</sup> Este requerimiento fue solicitado mediante Acuerdo de fecha cinco de febrero.



Sobre la primera diligencia, el informe circunstanciado y la contestación al requerimiento realizados por el presidente del *Comité Directivo* fueron remitidos a este Tribunal en fecha cinco de febrero y de su contenido se desprende lo siguiente:

- Se reconoce la existencia del Recurso de Inconformidad interpuesto por el *promoviente* en fecha diecinueve de enero.
- Se señala que en la misma fecha fue remitido de manera inmediata a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria para el trámite correspondiente.
- Se informa que el referido órgano de justicia se encuentra debidamente conformado e integrado, anexando el domicilio y los datos de sus integrantes.

Respecto al requerimiento realizado a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, el informe respectivo fue recibido en este Tribunal en fecha seis de febrero, asimismo esta Comisión reconoce la existencia del Recurso de Inconformidad que le fue remitido en fecha diecinueve de enero y además:

- Que de conformidad con lo establecido por el artículo 24, fracción I del Código de Justicia Partidaria, una vez recibido el medio de impugnación se publicó por cuarenta y ocho horas, procediéndose a la elaboración del informe respectivo que fue enviado por paquetería a la Comisión Nacional de Justicia en fecha veintidós de enero.
- Que el día veinte de enero se notificó por correo electrónico a la Comisión Nacional de Justicia la recepción del Recurso de Inconformidad, anexando una captura de pantalla.
- Asimismo anexan imagen de la guía de mensajería mediante la cual fue remitido el expediente integrado con motivo de la interposición del Recurso de Inconformidad.
- Anexan oficio original dirigido al presidente de la Comisión Nacional de Justicia mediante el cual remiten el expediente de mérito, las cédulas de publicación y retiro de estrados y copia del escrito de demanda con las pruebas anexadas.

Acorde a lo previsto en el artículo 18, párrafo segundo y tercero de la *Ley de Medios*, los documentos presentados tienen el carácter de documentales privadas, mientras que las imágenes son consideradas pruebas técnicas, que al encontrarse concatenadas entre sí con los diversos elementos y hechos que obran en el

expediente generan convicción plena de los hechos de conformidad con el artículo 23, párrafo tercero de la citada ley.

Por lo anterior, se demuestra que el presidente del *Comité Directivo* remitió el Recurso de inconformidad al órgano de justicia partidaria, que a su vez siguiendo el procedimiento establecido en la normativa interna del *PRI*, procedió a su sustanciación y fue remitido a la instancia nacional para su debida resolución.

En conclusión, este Tribunal determina que es inexistente la omisión de dar trámite conforme a las formalidades estatutarias al Recurso de Inconformidad presentado por el *actor* el diecinueve de enero.

Sin embargo, es necesario precisar que aunque haya quedado demostrado que el escrito por el que se interpuso el Recurso de Inconformidad fue objeto del procedimiento de sustanciación que marca la normativa interna del *PRI*, el *actor* manifiesta que posteriormente a la presentación de dicho medio impugnativo no obtuvo notificación alguna del estado procesal del Recurso.

En ese sentido, conforme ha sido expuesto, el artículo 44 del Código de Justicia Partidaria establece que los medios de impugnación serán resueltos dentro de las setenta y dos horas posteriores al dictado del acuerdo de admisión respectivo, en ese tenor, en el caso de que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria no haya resuelto el Recurso de Inconformidad<sup>7</sup>, en aras de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, lo procedente conforme a derecho es vincular a dicho órgano para que proceda a emitir la resolución correspondiente en un **plazo no mayor a tres días naturales**<sup>8</sup> contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, a fin de que se agote el procedimiento al interior del partido político.

Finalmente, no se omite mencionar que el *actor* refiere la existencia de actos anticipados de precampaña atribuidos a los ciudadanos Osvaldo Ávila Tiscareño y Helder Frías Linares por la supuesta difusión de propaganda y entrega de dádivas, cuestiones que aduce como una vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda interna del *PRI*.

---

<sup>7</sup> Recurso de Inconformidad remitido por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en fecha veintidós de enero, según obra en autos a fojas 158 a la 164 correspondientes al Informe Circunstanciado rendido por el órgano de justicia estatal del *PRI*.

<sup>8</sup> En el entendido de que acorde al artículo 11 de la *Ley de Medios*, dentro del desarrollo del proceso electoral, todos los días y horas son hábiles.

Sin embargo, este Tribunal no puede pronunciarse en la presente sentencia sobre el planteamiento de mérito, por lo que se dejan a salvo los derechos de José Alfredo Barajas Romo para que los haga valer en la vía que estime conveniente.

Por lo anteriormente expuesto y para garantizar el derecho de tutela judicial efectiva respecto a lo planteado en la presente resolución se

## **V. RESUELVE**

**PRIMERO.** Es **inexistente** la omisión atribuida al presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional consistente en dar trámite conforme a las formalidades estatutarias propias al Recurso de Inconformidad presentado por José Alfredo Barajas Romo el día diecinueve de enero del presente año.

**SEGUNDO.** Se **vincula** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional para que, en caso de que no se haya dictado la resolución respectiva dentro del Recurso de Inconformidad presentado por José Alfredo Barajas Romo el diecinueve de enero del presente año, proceda en los términos establecidos en el apartado **IV**, numeral **4** de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se **ordena** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que informe a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en el punto que antecede, remitiendo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra las constancias que así lo acrediten y se le apercibe que en caso de incumplimiento se aplicará alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 40 de la Ley Del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

## **NOTIFÍQUESE**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas por unanimidad de votos de las Magistradas y Magistrados presentes, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**

**GLORIA ESPARZA RODARTE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**TERESA RODRÍGUEZ TORRES**

**JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**CLEMENTE CRISTOBAL HERNÁNDEZ**

**CERTIFICACIÓN.-** El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la aprobación de la Sentencia dictada dentro del expediente TRIJEZ-JDC-004/2021 de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno.- **DOY FE.-**